

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JUAN FELIPE VIVIANCO TORRES CONTRA EL DIRECTOR Y OFICINA JURÍDICA DEL COBOG -CÁRCEL LA PICOTA-. RAD. 2022-00344.**

Procede esta Juez a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por el señor **JUAN FELIPE VIVIANCO TORRES**, en contra del **DIRECTOR Y OFICINA JURIDICA DEL COBOG -CARCEL LA PICOTA-**.

**I. - ANTECEDENTES:**

1.- El señor **JUAN FELIPE VIVIANCO TORRES**, interpuso demanda de tutela en contra del **DIRECTOR Y OFICINA JURIDICA DEL COBOG -CARCEL LA PICOTA-**, para que por el procedimiento correspondiente, se protejan los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, y en consecuencia:

1.1. ORDENAR al Director del COBOG-CÁRCEL LA PICOTA- que por el medio más expedito envíe al accionante sus cómputos, los cuales deberán estar acompañados por su cartilla bibliográfica, los certificados de conducta, la resolución favorable y demás documentos que con carácter legal soporten dicha petición.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

**2.1.** Que el Director y la Oficina Jurídica del Cobog -Cárcel la Picota- han vulnerado los derechos fundamentales de petición y al debido proceso del accionante, con la omisión de una respuesta de fondo, clara, oportuna y eficaz, con argumento en lo siguiente: el juzgado 22 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad le solicita y oficiar al Director y Asesor Jurídico de Cobog -Cárcel la Picota-, el trámite de su libertad condicional, documentos referidos en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, de manera reiterativa, el cual manifestó que se hace caso omiso a dicha orden judicial impartida por un Juez constitucional.

**2.2.** Que en vista de que no ha habido respuesta alguna al respecto, solicita se le tutelen sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

**3.-** Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la parte demandada, la que oportunamente dio respuesta, de la siguiente manera:

**JUZGADO 22 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,** manifestó por conducto de su titular, lo siguiente:

*"En respuesta al traslado de la acción de tutela de la referencia interpuesta por Juan Felipe Vivanco Torres, respetuosamente, me permito informar lo siguiente:*

*1. En este caso, se trata de la sentencia proferida por el Juzgado 06 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, calendada 04 de Julio de 2017, mediante la cual se condenó a Juan Felipe Vivanco Torres y otro a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, como coautor del delito de hurto calificado y agravado consumado. También lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término*

igual al de la pena principal. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por otra parte, la misma sede judicial, esto es Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia proferida el 03 de octubre de 2018 condenó a Juan Felipe Vivanco Torres a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión, así como a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la aflicción corporal, como coautor del delito de hurto agravado, por hechos ocurridos el 29 de junio de 2017. Le negó los mecanismos sustitutivos de la pena. Las diligencias se tramitaron con el radicado No 11001-60-00-013-017-08017-00 (NI 12439).

2. La ejecución de la pena le correspondió por reparto a este Despacho, razón por la que se avocó conocimiento del proceso mediante proveído del 16 de abril de 2018.

3. Con proveído del 03 de abril de 2019 este Juzgado redosificó, por favorabilidad, la pena impuesta en el expediente 11001-60-00-023-2016-11181-00 (NI 10087). Fijó el quantum de la pena principal de prisión en treinta y seis (36) meses y por el mismo término señaló la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Luego, con auto interlocutorio No 2019-0555 del 17 de junio de 2019, decretó en favor del procesado, la acumulación jurídica de las penas reseñadas en los numerales 1.1.1y 1.1.2. Fijó en 90 meses la pena principal de prisión, adosó por igual periodo la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

4. Por causa de lo anterior, Juan Felipe Vivanco Torres se encuentra privado de la libertad desde el 03 de diciembre de 2017. Adicionalmente, en

detención preventiva en razón del expediente No 11001-60-00-023-2016-11181-00 (NI 10087) el 08 de septiembre de 2016 y por causa del radicado 11001-60-00-013-2014-08017-00 (NI 12439), los días 29 y 30 de junio de 2017.5. Frente a los hechos motivo de la solicitud de amparo constitucional, se constata que este Estrado Judicial mediante providencia del 26 de abril de 2022, requirió a la dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, para que en el término del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, remita cartilla biográfica y resolución favorable a nombre de Vivanco Torres, en caso de que se haya expedido para estudio de libertad condicional. A su vez, el envío de documentos que se encuentren pendientes para reconocimiento de redención de pena en favor del condenado. Finalmente, se requirió al penado que se sirviera precisar la información concerniente al arraigo familiar y social.

Para el efecto, el Centro de Servicios Administrativos libró el oficio N° 4886 del 3 de mayo hogaño, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta de la reclusión.

En virtud de lo anterior, se colige que los hechos indicados, al igual que la pretensión del accionante, no están dirigidos contra el Juzgado sino contra el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá -Cobog, que no ha atendido el requerimiento judicial.

Por lo tanto, con todo respeto, solicito la desvinculación de este Juzgado, pues no se han vulnerado las garantías fundamentales que reclama el peticionario. Se anexa copia del auto del 26 de abril de 2022 y del oficio N° 4886 en mención."

**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CACELARIO -INPEC:**

manifestó por conducto del Coordinador del Grupo de Tutelas, que: "Para desatar el conflicto suscitado, es

ACCIÓN DE TUTELA 2022-00344

DTE: JUAN FELIPE VIVIANCO TORRES

DDOS. DIRECTOR Y OFICINA JURIDICA DE COBOG- CÁRCEL LA PICOTA-

necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se esgrime y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que de por sí, sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC a quien vinculan en el presente trámite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto en lo referente a los hechos y pretensiones se solicita a su despacho DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC de la presente acción constitucional, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde al COBOG-CARCEL LA PICOTA a través de su equipo de trabajo, por lo que me permito indicar los siguientes argumentos facticos y jurídicos.

No es procedente la presente acción constitucional en contra de la dirección general del INPEC, toda vez que no es de su competencia resolver lo planteado por el accionante en su escrito tutelar. La Dirección General del INPEC, no está violando derechos fundamentales del señor JUAN FELIPE VIVIANCO TORRES al no dar respuesta al derecho de petición. El responsable de dar respuesta al derecho de petición es el COBOG CARCEL LA PICOTA a través de su equipo de trabajo, toda vez que es allí donde se puede verificar lo manifestado por el accionante.

...Es necesario señor Juez de Tutela, que se tenga en cuenta las siguientes apreciaciones de tipo legal y reglamentario que se llama a mencionar dentro de toda acción de defensa que ejerce el INPEC, en relación con acción constitucional que presenta el accionante, de la siguiente manera:

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, en su organigrama está compuesto por 06 REGIONALES y 132 ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, que, por competencia funcional y legal, son las que se encuentran descritas en la normatividad relacionada a continuación: ...Artículo 13

ACCIÓN DE TUTELA 2022-00344

DTE: JUAN FELIPE VIVIANCO TORRES

DDOS. DIRECTOR Y OFICINA JURIDICA DE COBOG- CÁRCEL LA PICOTA-

*GRUPO DE TUTELAS. Son funciones del Grupo de Tutelas, las siguientes:*

*1. Responder las acciones de tutela contra el Director General o en las que se4a vinculado e interponer recursos.*

*2. Requerir a las dependencias del INPEC la información necesaria para proyectar las respuestas a las acciones de tutela, de cumplimiento o a los incidentes de desacato.*

*3. Proyectar y suscribir respuestas a los incidentes de desacato de los fallos de tutelas y de cumplimiento en contra del Director General.*

*4. Requerir a los directores regionales, de establecimientos de reclusión y dependencias de la sede central el cumplimiento de los fallos de tutela y acciones de cumplimiento.*

*5. Proponer solicitudes de nulidad de los fallos proferidos por la Corte Constitucional, ante la correspondiente sala de revisión.*

*6. Registrar, consolidar y analizar los datos que soporten las acciones de tutela y cumplimiento contra el Instituto.*

*7. Notificarse de las acciones de tutela, de cumplimiento e incidentes de desacato, así como de los fallos proferidos dentro de los mismos.*

*8. Registrar, verificar y controlar en las bases de datos institucionales la información relacionada con sus funciones en términos de oportunidad y calidad.*

*9. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.*

*10. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional.*

*11. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.*

#### *4.1.2. Reglamentarios*

*El Decreto 4151 de 2011 en su Artículo 30, establece: "Establecimientos de Reclusión. Son*

funciones de los Establecimientos de Reclusión, las siguientes:

a) En el numeral 4 indica que los establecimientos de reclusión deben "brindar a la población privada de la libertad la información apropiada sobre el régimen del establecimiento de reclusión, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias, y los procedimientos para formular peticiones y quejas".

b) En el numeral 13 indica que los establecimientos de reclusión deben "Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia" La Resolución N° 501 de 2005, por medio de la cual se actualiza la Organización Interna de los Establecimientos de Reclusión, y establece cuales son las funciones de JURIDICA y en su numeral 7°, que corresponde a esa oficina, tramitar a solicitud del interno, dentro del término legal, los beneficios administrativos de conformidad con los requisitos legales exigidos para tal fin.

1. La Dirección General del INPEC no ha violado, no está violando ni amenaza violar derechos fundamentales del señor JUAN FELIPE VIVIANCO TORRES conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993 y a la normatividad transcrita con anterioridad.

2. Corresponde a la DIRECCION del COBOG-CARCEL LA PICOTA y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones del señor JUAN FELIPE VIVIANCO TORRES, conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993 y a la normatividad transcrita con anterioridad."

Por lo anterior solicita se DESVINCULE a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC de la presente acción de tutela, por cuanto por competencia funcional le

corresponde al COBOG-CARCEL LA PICOTA atender los requerimientos del privado de la libertad.

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,** manifestó por conducto del Oficial Mayor, que: *“Una vez revisadas las actuaciones registradas en el sistema de gestión judicial, y frente a las alegaciones señaladas por el señor, JUAN FELIPE VIVANCO TORRES, podemos observar que se encaminan a reclamar la falta de contestación por parte Área jurídica, del Establecimiento Penitenciario la Picota, sobre la petición de los documentos para redención de pena y libertad condicional como certificaciones de conducta, cómputos y resolución favorable con el fin de ser remitidos ante el juez 22 de Ejecución de Penas con el fin de acceder al subrogado penal.*

*Teniendo en cuenta lo anterior y en relación con los hechos plasmados en las actuaciones registradas en el aplicativo para la rama judicial tenemos que en el proceso del señor, JUAN FELIPE VIVANCO TORRES, no se han allegado documentos para redención de pena y estudio de libertad condicional por parte del Establecimiento Penitenciario la Picota.*

*De acuerdo a lo anterior vemos como el accionante centra su queja constitucional en el trámite administrativo de las peticiones que ha efectuado ante el penal en el cual se encuentra recluida, donde no ha obtenido contestación a la solicitud de documentación para estudio de redención de pena y libertad condicional por lo que puede predicarse que la violación a los derechos fundamentales de la actora se originan en el establecimiento donde se encuentra privado de la libertad.*

*Es por lo anterior, que por parte de este Centro de Servicios no se han conculcado o amenazado los derechos fundamentales del actor, ya que como se adujo la remisión de los documentos para el estudio de redención de pena y libertad condicional solo los puede remitir el Establecimiento Penitenciario la Picota, el cual al parecer no ha hecho lo propio ante la petición del actor.*

*Así las cosas, es claro que el Establecimiento la Picota, según lo visto no se ha pronunciado sobre los pedimentos del actor con el fin de obtener documentación para redención de pena y libertad condicional, desconociendo este Centro de servicios los motivos o circunstancias que han imposibilitado al Establecimiento Penitenciario para atender las peticiones del señor, JUAN FELIPEVIVANCO TORRES.*

*De lo anterior se puede concluir claramente que el trámite de los memoriales que han sido radicados en las ventanillas o los correos del Centro de Servicios se han atendido de manera oportuna esto es, recepcionando los memoriales e ingresándolos al despacho por lo que se demuestra que por parte de este Centro no se puede predicar algún tipo de violación a los derechos fundamentales del actor.*

*De otro lado, la decisiones tendientes a acceder a beneficios, subrogados o descuentos punitivos se encuentran por fuera de las competencias de esta sede administrativa ya que su decisión es una atribución propia de la función de administrar justicia del Juzgado 22 de Ejecución de Penas como Juez Ejecutor de la Pena y la expedición de documentos es una facultad exclusiva del Establecimiento la Picota.*

*Es por lo anterior y en lo que respecta a este Centro de Servicios Administrativos, no sobre sale motivo*

*alguno que permitan colegir que por acción u omisión se estén conculcando garantías fundamentales al accionante, esto dado a que las competencias propias de esta oficina estriban únicamente en el ingreso oportuno de la correspondencia y peticiones a cada uno de los señores Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al igual que emitir los oficios y comunicaciones, realizando a su vez las notificaciones que dispongan en sus providencias estos funcionarios.”.*

Por lo anterior solicita no ofrecer amparo a las pretensiones de la demanda de Tutela, respecto a lo que dicho Centro de Servicios Administrativos se refiere, ordenando la desvinculación de la acción constitucional.

Por su parte, el **DIRECTOR DE LA CÁRCEL LA PICOTA, LA OFICINA JURÍDICA CÁRCELA LA PICOTA, EL JUZGADO 6° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Y DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ**, guardaron absoluto silencio frente a la presente acción de tutela.

### **III. CONSIDERACIONES:**

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que ***“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.***

***“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo...”.***

La procedencia de la acción de tutela, está condicionada, entre otros requerimientos, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, ya que se trata de una acción subsidiaria, a menos de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dispone el art. 23 de la Constitución Nacional, que **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

Ha dicho la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de petición, que **"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional"** (Sentencia T-146/12).

En el presente asunto el accionante solicita: ORDENAR al Director del COBOG-CÁRCEL LA PICOTA-que por el medio más expedito se le envíen sus cómputos, los cuales deberán estar acompañados por su cartilla bibliográfica, los certificados de conducta, la resolución favorable y demás documentos que con carácter legal soporten dicha petición.

Analizada la situación presentada en la presente acción de tutela, encuentra esta Juez que las súplicas del accionante JUAN FELIPE VIVIANCO TORRES deben ser denegadas, por cuanto es evidente que lo pretendido por el mismo, no es que las entidades accionadas den respuesta a derecho de petición alguno que éste haya presentado ante tales entidades, sino que las mismas den respuesta a lo solicitado por el JUZGADO 22 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ mediante providencia del 26 de abril del cursante año, en el que requirió a la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ, para que en el término del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, a más tardar dentro de los 3 días siguientes, remitiera la cartilla biográfica y resolución favorable a nombre del accionante, en caso de que se haya expedido para estudio de libertad condicional, y a su vez, enviara los documentos que se encuentren pendientes para reconocimiento de redención de pena en favor del condenado, para lo que en Centro de Servicios libró el oficio Nro. 4886 del 3 de mayo del cursante año, contestación que debe ser requerida directamente por el JUZGADO 22 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, quien se reitera informó, que a la fecha no se ha dado respuesta por parte del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ, pues en este caso no son aplicables las reglas del derecho fundamental de petición, como quiera que las peticiones sobre actuaciones judiciales están reguladas en procedimientos propios.

Sobre el núcleo esencial del DERECHO DE PETICIÓN, la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha dicho: **"3.2. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha insistido que las reglas del derecho fundamental de petición no son aplicables**

cuando se le solicita a un servidor judicial que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que las peticiones sobre actuaciones judiciales se encuentran reguladas en procedimientos propios<sup>8</sup>.

Por tanto, los memoriales y los recursos se rigen por los términos y etapas procesales previstos por el legislador, y en general, por las leyes procedimentales propias de cada mecanismo judicial. Esto significa que las peticiones y escritos que se interponen ante autoridades judiciales sobre aspectos relacionados con el litigio se regulan por las reglas propias de cada juicio. Por ende, las disposiciones que rigen el derecho de petición no son aplicables a las solicitudes que pretendan obtener pronunciamientos relacionados con procesos judiciales, así estos se presenten bajo el rótulo de derecho de petición.

De no existir tal diferenciación, se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados, cuyo principal propósito es garantizar el debido proceso.

3.3. Para distinguir si la petición presentada en un proceso judicial constituyen una petición independiente o sí, por el contrario, hace alusión a una actuación procesal, ha dicho la Corte que "...es necesario establecer su esencia de tal manera que, se debe identificar si la respuesta implica una decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento, casos en los cuales la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a los términos, procedimiento y contenidos de las actuaciones que correspondan a la

**situación, a las cuales deben sujetarse tanto el juez como las partes..."** (Sentencia de tutela 19 noviembre de 2020, Consejero Ponente JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ).

consecuencia de lo anterior, no se vislumbra que se le esté vulnerando el derecho fundamental de petición al accionante; como tampoco su derecho fundamental al debido proceso, pues es claro que el Juzgado de conocimiento actuó conforme a derecho, conforme anteriormente se indicara, al requerir a la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ, para que en el término del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, a más tardar dentro de los 3 días siguientes, remitiera la cartilla biográfica y resolución favorable a nombre del accionante, en caso de que se haya expedido para estudio de libertad condicional, y a su vez, enviara los documentos que se encuentren pendientes para reconocimiento de redención de pena en favor del condenado; de manera que si a la fecha el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ, no ha dado respuesta a lo solicitado por el JUZGADO 22 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, mediante oficio Nro. 4886 del 3 de mayo del cursante año, corresponde directamente a dicho Juzgado requerir su contestación.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, señalados en la demanda presentada por la señora **JUAN FELIPE VIVIANCO TORRES**, en contra del **DIRECTOR Y OFICINA JURIDICA DEL COBOG -CARCEL LA PICOTA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b21e75863c2794df5c8740379e3b6e036d52c7e2a79da05315e89ab7ef7682**

Documento generado en 16/05/2022 04:07:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**